

y de los organismos especializados que se ocupan de los derechos humanos y podrá, a solicitud de ellos, prestar consejo y asistencia;

"b) Podrá prestar su asistencia y servicios a cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica o a cualquier Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de dicho Estado; con el consentimiento del Estado interesado, el Alto Comisionado podrá presentar un informe sobre esa asistencia y esos servicios;

"c) Tendrá acceso a las comunicaciones relativas a los derechos humanos dirigidas a las Naciones Unidas, a que se refiere la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1959; y, siempre que lo considere apropiado, podrá señalarlas a la atención del gobierno de cualquiera de los Estados mencionados en el apartado b) *supra*, al que se refiera explícitamente cualquier comunicación;

"d) Presentará a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre cualquier progreso alcanzado en materia de derechos humanos, en los que hará constar sus observaciones acerca de la aplicación de las declaraciones e instrumentos pertinentes adoptados por las Naciones Unidas y los organismos especializados, y evaluará los progresos y los problemas de importancia; los informes correspondientes serán examinados por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, como tema aparte de su programa, y antes de presentarlos al Alto Comisionado consultará, cuando proceda, con el gobierno u organismo especial correspondiente, teniendo en cuenta dichas consultas al preparar los informes;

"3. *Decide* que el Alto Comisionado será nombrado por la Asamblea General, a propuesta del Secretario General, por un plazo de cinco años, y que sus emolumentos no serán menos favorables que los de un subsecretario;

"4. *Decide* crear, para asesorar y asistir al Alto Comisionado en el desempeño de sus funciones, un grupo de expertos consultores, cuyo número no excederá de siete, que serán nombrados por el Secretario General en consulta con el Alto Comisionado, teniendo en cuenta la representación equitativa de los principales sistemas jurídicos y regiones geográficas; las condiciones del nombramiento de los miembros del grupo serán determinadas por el Secretario General, en consulta con el Alto Comisionado y a reserva de la aprobación de la Asamblea General;

"5. *Invita* al Alto Comisionado a que desempeñe su cargo en estrecha consulta con el Secretario General y teniendo debidamente en cuenta las responsabilidades que incumben a este último en virtud de la Carta;

"6. *Pide* al Secretario General que facilite al Alto Comisionado todos los servicios e informaciones necesarios para el desempeño de sus funciones;

"7. *Decide* que:

"a) La Oficina del Alto Comisionado se financiará con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;

"b) Dentro de los límites de los créditos autorizados en el presupuesto, el personal de la Oficina del

Alto Comisionado será nombrado por el Secretario General, a recomendación del Alto Comisionado, y estará sujeto a las condiciones de empleo previstas en el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas aprobado por la Asamblea General y en el Reglamento del Personal establecido en virtud de este Estatuto por el Secretario General;

"c) Se podrán tomar asimismo disposiciones que permitan emplear personal sin compensación o a base de honorarios para tareas especiales;

"d) La administración de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a la Reglamentación financiera establecida en virtud de este Reglamento por el Secretario General, y las cuentas de la Oficina del Alto Comisionado serán comprobadas por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas."

1479a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

1238 (XLII). Cuestión de hacer cumplir las disposiciones sobre derechos humanos por conducto de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o de algún organismo internacional apropiado

El Consejo Económico y Social,

Habiendo aprobado la resolución 1237 (XLII) de 6 de junio de 1967 relativa a la cuestión de hacer cumplir las disposiciones sobre derechos humanos por conducto de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o de algún organismo internacional apropiado,

1. *Pide* al Secretario General que señale la resolución 1237 (XLII) del Consejo Económico y Social y las enmiendas correspondientes presentadas por la República Unida de Tanzania⁵⁷, junto con la documentación pertinente en que figuren los diversos puntos de vista expresados, a la atención de los Estados Miembros, y los invite a dar sus opiniones acerca de la cuestión de hacer cumplir las disposiciones sobre derechos humanos por conducto de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o de algún organismo internacional apropiado, y que presente un informe con las respuestas de los gobiernos a tiempo para que la Asamblea General lo examine durante su vigésimo segundo período de sesiones;

2. *Pide asimismo* el Secretario General que invite al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que presenten a la Asamblea General, para facilitarle su tarea en el vigésimo segundo período de sesiones, un informe sobre la experiencia de sus organizaciones respecto de la aplicación de los derechos humanos en las esferas de su competencia.

1479a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.

1239 (XLII). Duración del período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

El Consejo Económico y Social,

Recordando que en su calendario de conferencias y reuniones para 1967, aprobado en su 1450a. sesión de

⁵⁷ E/AC.7/L.526 y Corr.1.